



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1273

Bogotá, D. C., viernes, 6 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se crea el Fondo de Protección y apoyo al emprendimiento de las Comunidades Negras o población Afrocolombiana, raizales y Palenqueras.*

Bogotá, D. C., agosto de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Radicación Proyecto de Ley número 163 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras.**

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno y regular conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *por medio del cual se crea el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras. (FONDO EMPRENDIMIENTO AFRO)*, para lo cual, me permito adjuntar copia física y digital del proyecto de ley en cuestión

Cordialmente,

 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara.	 <b>James Mosquera Torres</b> Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia
--	--

 <b>WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas	 <b>JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander
 <b>JHON FREDI VALENCIA CAICEDO</b> Representante a la Cámara Citrep No. 11 Putumayo	 <b>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 <b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 <b>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander

 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO</b> H.R Representante a la Cámara	 <b>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República
 <b>RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ</b> H.R Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 <b>JULIANA ARAY FRANCO</b> H.R. Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 <b>ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ</b> Representante a la Cámara Partido Demócrata Colombiano Circunscripción Especial Afrodescendiente	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia

PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2024  
CÁMARA

por medio del cual se crea el Fondo de Protección y apoyo al emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto crear el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras con el objetivo de financiar proyectos, programas y políticas estratégicas orientadas a la formalización empresarial de los miembros de las comunidades Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del país.

**Artículo 2º. Fondo Pro Emprendimiento, Afrocolombiano.** Créese el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras, el cual será un patrimonio autónomo, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan la materia. Adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y administrado por su Junta Directiva.

**Artículo 3º. Recursos del fondo.** El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados, a partir de las siguientes fuentes:

- a. Aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
- b. Aportes de las entidades territoriales.
- c. Las donaciones que reciba el Fondo, de origen tanto nacional como internacional, con el propósito de desarrollar su objeto.
- d. Los recursos de la cooperación internacional no reembolsables entregados al Fondo.
- e. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno nacional podrá con cargo a los recursos de este fondo, celebrar convenios con gobiernos extranjeros, cuyo objeto esté relacionado para el cumplimiento de los programas y proyectos de esta ley, previa aprobación de la junta directiva del Fondo.

**Parágrafo 2º.** Las entidades territoriales podrán aportar recursos a través de esquemas de cofinanciación para el desarrollo de los proyectos que sean identificados, estructurados y gestionados por el fondo a que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo 3º.** Los recursos que apropia la Junta Directiva para su funcionamiento interno son recursos públicos que pertenecen a las cuentas presupuestales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 4º. Administración del Fondo.** La Junta Directiva del Fondo es el órgano de dirección fiduciaria del Fondo, sin personalidad jurídica, pero sus integrantes mantienen el mismo régimen de responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que existe para los servidores públicos y en lo que les

corresponda con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

La Junta Directiva del Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras estará integrada por:

- a. Tres (3) delegados de la Presidencia de la República.
- b. Dos (2) delegados de los Gobernadores del país.
- c. Dos (2) representantes de la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Los integrantes de la Junta Directiva serán acreditados ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público o ante el funcionario encargado por el mismo Ministro, y por el respectivo superior jerárquico u órgano que lo haya designado para integrar la Junta.

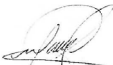



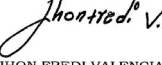

**Artículo 5º. Destinación e inversión de los recursos del fondo.** Los recursos que se recauden a través del Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana tendrán destinación específica para el beneficio de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras bajo las siguientes orientaciones:


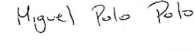


- a. Desarrollo de programas, proyectos y políticas que faciliten la formalización empresarial de emprendedores.
- b. Programas de formación y cualificación de competencias en materia empresarial, transformación y materialización de ideas de negocio.
- c. Programas de cofinanciamiento aportante de capital semilla para nuevos emprendimientos.
- d. Subsidios de tasa sobre intereses crediticios para la financiación de nuevos emprendimientos.

**Artículo 6º. Reglamentación.** Facúltese al Gobierno nacional, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamente las disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Fondo del que trata la presente ley.

**Artículo 7º.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias.

Cordialmente,

 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara.	 <b>James Mosquera Torres</b> Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia
 <b>WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas	 <b>JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander
 <b>JHON FREDI VALENCIA CAICEDO</b> Representante a la Cámara Citrep No. 11 Putumayo	 <b>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

 <b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 <b>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander
 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO</b> H.R. Representante a la Cámara	 <b>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República
 <b>RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ</b> H.R. Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 <b>JULIANA ARAY FRANCO</b> H.R. Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 <b>ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ</b> Representante a la Cámara Partido Demócrata Colombiano Circunscripción Especial	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia

Afrodescendiente	
------------------	--

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONTENIDO**

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Justificación del proyecto de ley.
  - 2.1. De las disposiciones constitucionales.
  - 2.2. De las disposiciones jurisprudenciales.
  - 2.3. De las condiciones laborales e ingresos mensuales promedio del hogar en las comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales.
  - 2.4. Lapertinenciadeunfondodeemprendimiento para comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales.
3. Competencia constitucional del Congreso.
4. Conflicto de intereses.
5. Análisis de impacto fiscal.

**1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene como objeto crear el Fondo de Protección y Apoyo al Emprendimiento de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana, Raizales y Palenqueras con el objetivo de financiar proyectos, programas y políticas estratégicas orientadas a la formalización empresarial de los miembros de las comunidades Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del país.

**2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

**2.1 DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES**

El artículo 13 constitucional establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán

la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Si bien la Constitución consagra la igualdad de todos y todas ante la ley y el derecho de todas las personas a recibir la misma protección y trato ante las autoridades, también permite la diferenciación legítima cuando consagra en su artículo 13 que “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

Este inciso, entonces, alude a la dimensión sustancial de la igualdad, “al compromiso estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos. Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo.

Del mismo modo, el artículo 40. de nuestra Carta Política esgrime que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y

determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. En virtud de estas disposiciones y consideraciones de orden constitucional, es que el Congreso de Colombia ha venido dando pasos ciertos y seguros para que esta igualdad no solo sea formal, no solo sea legal, sino que además sea una igualdad real, para combatir las inequidades, las diferencias y la discriminación en contra de la población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera, como recientemente así lo establece a través de la Ley 1482. La pertinencia y conveniencia en la adopción de medidas para promover condiciones de igualdad real es indiscutible, y es en este sentido que esta iniciativa se constituirá en un mecanismo eficaz.

## 2.2 DE LAS DISPOSICIONES JURISPRUDENCIALES

La jurisprudencia colombiana ha evidenciado que existen grupos poblacionales que presentan elementos diferenciales con el resto de la población, lo que ha llevado a niveles de vulneración mucho mayores que en el resto de la población; tal es el caso de los grupos étnicos que a pesar de estar protegidos constitucionalmente han presentado mayores afectaciones históricamente como lo son las comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales.

Además de lo anterior, la Sentencia T-025 de 2004 señala que las comunidades étnicas “quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y por lo tanto amerita el otorgamiento de una atención especial por las autoridades”.

En los Autos 382 de 2010 y el 218 de 2006, la Corte Constitucional expone elementos para implementar el enfoque diferencial: “El diseño de un enfoque diferencial requiere identificar las diferencias de los grupos de especial atención en razón de su mayor vulnerabilidad, como en este caso son los indígenas, para determinar cuáles diferencias son relevantes y encaminar cambios en la política, que son posibles si se realiza un ejercicio de análisis en el que se identifiquen los vacíos existentes en la respuesta estatal, así como las transformaciones para ajustar, modificar o complementar la política, llenándola de contenido propio y coherente a la atención de esta población y con la obligación de asegurar el goce efectivo de sus derechos”.

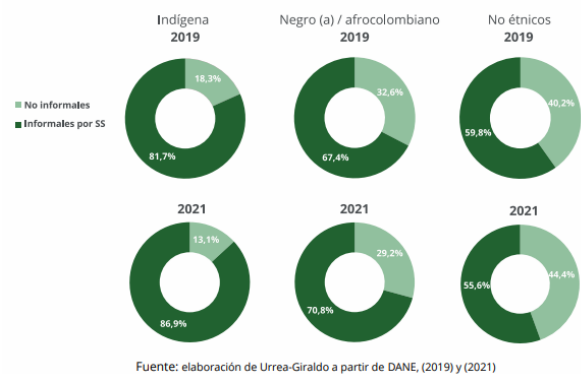
Por todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Enfoque Diferencial Étnico es un método analítico, que contiene un conjunto de acciones que permiten identificar y dar un trato diferenciado a grupos poblacionales étnicos constitucionalmente protegidos (indígenas, comunidades negras, afrocolombianos, raizales y Palenqueras).

## 2.3 CONDICIONES LABORALES E INGRESOS MENSUALES PROMEDIO DEL HOGAR EN LAS COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, PALENQUERAS Y RAIZALES

Los ingresos mensuales promedio del hogar para el total nacional revelan las considerables diferencias entre los tres grupos étnico-raciales que captura la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH): en el 2021, la población no étnica alcanza un ingreso por hogar promedio de \$1.310.084; la afrodescendiente de \$862.501 (DANE, 2023).

Desde el 2019 se conserva una brecha estructural entre grupos étnicos en la que las personas indígenas y afrodescendientes tienen mayores tendencias a no tener un régimen de seguridad social que les augure en el largo plazo el bienestar.

La problemática en la informalidad lleva a las comunidades afrodescendientes e indígenas a permanecer en situaciones laborales adversas que persisten en el tiempo, imposibilitan la movilidad social ascendente y conforman una trampa de pobreza y vulnerabilidad. Otro elemento que aparece al comparar los dos años es la fuerte diferencia entre indígenas y afrodescendientes versus la población no étnica: entre los dos años aumentó considerablemente la informalidad institucional para la gente indígena y la afrodescendiente, mientras presentó una reducción moderada para la población no étnica que también está permeada por la condición de informalidad. (DANE, 2023)



## 2.4 LA PERTINENCIA DE UN FONDO DE EMPRENDIMIENTO PARA COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, PALENQUERAS Y RAIZALES.

En un país tan diverso como Colombia, es fundamental reconocer la importancia de formular e implementar políticas públicas que beneficien a comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales. Estas comunidades han sido históricamente marginadas y excluidas, por lo que es necesario promover su inclusión y garantizarles igualdad de oportunidades en todos los ámbitos de la sociedad.

En primer lugar, es importante considerar que estas comunidades han sido víctimas de una larga historia de discriminación y racismo en el país. Durante siglos, han sido relegadas a un segundo plano y han sufrido violencia, exclusión y desigualdad en diversos aspectos adversos en la vida social,

económica y política. Por ello, es fundamental y resulta relevante que desde los escenarios estatales se implementen políticas públicas que promuevan no sólo el restablecimiento de sus derechos, también la igualdad de los mismos y oportunidades para estas comunidades, en aras de garantizar su pleno desarrollo y bienestar.

Además, las comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales poseen una riqueza cultural, histórica y ancestral única, que debe ser preservada y protegida. Su aporte a la diversidad cultural de Colombia es invaluable, por lo que valorar su patrimonio cultural, promoviendo su participación activa en la vida cultural, artística y económica del país resulta un punto importante dentro de la agenda legislativa.

Asimismo, es importante tener en cuenta que las comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales son también guardianas de importantes territorios y recursos naturales en Colombia. Su relación con la tierra y el medio ambiente es ancestral y sostenible, por lo que la formulación e implementación de políticas públicas que promuevan su participación en la gestión y conservación de estos recursos es crucial para garantizar su protección y preservación.

Este tipo de proyectos en Colombia no solo resultan un acto de justicia social, sino también una medida necesaria para promover la igualdad, la diversidad cultural, el desarrollo sostenible, la economía y la preservación de nuestro patrimonio cultural. Es responsabilidad de todos trabajar juntos para construir un país más justo, inclusivo y equitativo para sus habitantes.

En materia precisa de esta iniciativa legislativa, resulta importante generar opciones al emprendimiento, en primer lugar, el impulso económico es una forma efectiva de empoderar a estas comunidades y brindarles la oportunidad de generar sus propios ingresos, lo que les permite mejorar su calidad de vida y romper el ciclo de pobreza en el que muchas de ellas se encuentran, además, el emprendimiento puede contribuir al desarrollo económico local y nacional, a través de la generación de empleo, la diversificación de la economía y la creación de productos y servicios innovadores que pueden beneficiar a toda la sociedad colombiana.

Algunas de las ventajas de generar estas opciones para estas comunidades incluyen la promoción de la igualdad de oportunidades, la inclusión social, el fortalecimiento de la identidad cultural y el fomento de la autonomía y el liderazgo de las mismas.

**1. Generación de empleo:** El emprendimiento en comunidades afrocolombianas puede crear oportunidades de trabajo para sus habitantes, reduciendo la tasa de desempleo y generando sustanciales ingresos económicos.

**2. Empoderamiento económico:** Al fomentar el emprendimiento en estas comunidades, se les brinda la oportunidad de ser dueños de sus propios

negocios, tomando el control de su desarrollo económico y generando autonomía financiera.

**3. Desarrollo de capacidades y habilidades:** Al impulsar el emprendimiento, se promueve el desarrollo de habilidades empresariales, gestión financiera y liderazgo entre los miembros de la comunidad, lo que les permite tener un mayor control sobre su futuro.

**4. Diversificación de la economía local:** La creación de emprendimientos en comunidades afrocolombianas puede contribuir a diversificar la economía local, haciendo que no dependan únicamente de un sector económico específico, lo que contribuye a su resiliencia ante crisis económicas.

**5. Inclusión social y cultural:** Fomentar el emprendimiento en las comunidades afrocolombianas también implica valorar y promover su cultura, tradiciones y conocimientos locales, fortaleciendo su identidad y sentido de pertenencia.

**6. Reducción de la brecha social:** Generar opciones de emprendimiento en comunidades afrocolombianas, palenqueras y raizales contribuye a cerrar la brecha social existente en Colombia, promoviendo la igualdad de oportunidades y el desarrollo equitativo de todas las regiones del país.

**7. Impulso al desarrollo sostenible:** El emprendimiento en comunidades afrocolombianas puede tener un enfoque de sostenibilidad ambiental y social, promoviendo prácticas empresariales responsables que contribuyan al cuidado del medio ambiente y al bienestar de la comunidad a largo plazo.

### 3. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

Sobre la competencia constitucional y legal del Congreso para el trámite de este proyecto de Ley se tiene que el artículo 150 de la Constitución Política establece:

**“Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- a. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- b. *Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- c. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuar; con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- d. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. (Subrayado por fuera del texto).*

En adición a que la **Ley 5ª de 1992, Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, establece que:**

**Artículo 6º.** Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

**4. CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

**“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a. **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b. **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c. **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)” Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia número 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:


“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia de que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.


Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

**5. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL**

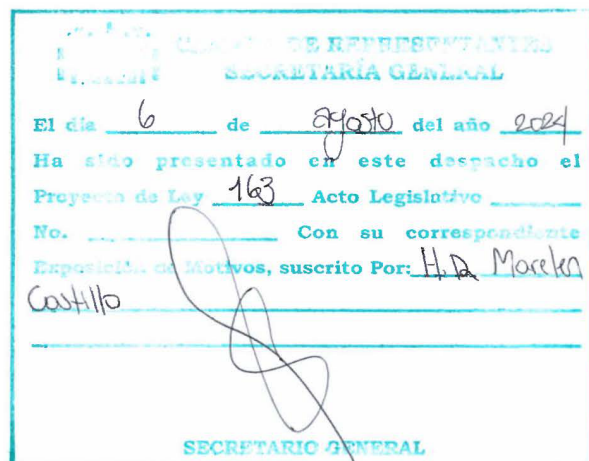
El proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que, su implementación no demanda recursos diferentes a los que están contemplados en los distintos presupuestos de las entidades responsables, comoquiera que se trata de articular instrumentos de gestión pública.

Cordialmente,

 <b>MARELEN CASTILLO TORRES</b> Representante a la Cámara.	 <b>James Mosquera Torres</b> Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia
 <b>WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caldas	 <b>JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander
 <b>JHON FREDI VALENCIA CAICEDO</b> Representante a la Cámara Citrep No. 11 Putumayo	 <b>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

 <b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara Departamento de Chocó	 <b>ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander
 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO</b> H.R Representante a la Cámara	 <b>JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ</b> Senador de la República
 <b>RUTH CAICEDO DE ENRIQUEZ</b> H.R Representante a la Cámara Departamento de Nariño	 <b>JULIANA ARAY FRANCO</b> H.R. Representante a la Cámara Departamento de Bolívar
 <b>ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ</b> Representante a la Cámara Partido Demócrata Colombiano Circunscripción Especial	 <b>JUAN ESPINAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia

Afrodendiente	



## INFORMES DE CONCILIACIÓN

### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2023 CÁMARA, 230 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los 32 años del departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2024

Doctores,

EFRAÍN JOSÉ GREGORIO ELJACH  
CEPEDA SARABIA PACHECO

Presidente Senado Secretario General del  
de la República Senado de la República

ESD. ESD

JAIME RAÚL JAIME LUIS  
SALAMANCA LACOUTURE  
TORRES PEÑALOZA

Presidente Cámara Secretario General de la  
de Representantes Cámara de Representantes

ESD ESD

**Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 089 de 2023 Cámara y 230 de 2024 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.**

Respetados doctores,

En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley de la referencia bajo los siguientes términos:

El Proyecto de Ley número 089 de 2023 fue radicado el día 2 de agosto de 2023, durante la legislatura 2023-2024, con autoría de los honorables Representantes: Honorables Representante *Alexánder Guarín Silva*, honorable Representante *José Eliécer Salazar López* honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*, honorable Representante *Hernando Guida Ponce*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda*. El Proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1028 de 2023, y fue nombrado ponente para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el honorable Representante *Alexánder Guarín Silva*.

Posteriormente, mediante la **Gaceta del Congreso** número 1343 de 2023 se publicó la ponencia positiva para el primer debate, seguidamente en la **Gaceta del Congreso** número 1665 de 2023 se plasmó la ponencia para el segundo debate, finalmente en

la *Gaceta del Congreso* número 126 de 2024 se presentó el texto definitivo aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Por su parte, en Senado la ponencia de primer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 614 de 2024 y para la ponencia de segundo debate y el texto aprobado en la plenaria mediante la *Gaceta del Congreso* número 903 de 2024; por lo anterior presentamos el siguiente cuadro de conciliación de textos:

**LA CONCILIACIÓN**

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.

El Proyecto de Ley número 089 de 2023 Cámara y 230 de 2024 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones*, presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarias, destacando las diferencias que existen entre estos, e indicando el texto que se propone adoptar:

**CUADRO DE ARTÍCULOS CONCILIADOS**

<b>TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>	<b>TEXTO QUE SE ACOGE</b>
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN DE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 32 AÑOS DEL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, SE EXALTA SU RIQUEZA NATURAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p><b>El Congreso de Colombia DECRETA:</b></p>	<p>por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento del Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.</p> <p><b>El Congreso de Colombia DECRETA:</b></p>	<p>Se acoge Texto de Cámara de Representantes</p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La Nación se asocia y rinde un homenaje público a Guainía, en sus treinta y dos (32) de vida administrativa como departamento, con la promulgación de la Constitución Política de 1991.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al Departamento del Guainía, con motivo del cumplimiento de sus 32 años de vida administrativa.</p>	<p>Se acoge Texto de Senado de la República</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> La Nación reconoce la importancia y trascendencia de esa transformación de Comisaría a Departamento, entendida como la modernización de la administración pública, incidiendo en el desarrollo social y económico de esta entidad territorial, como también en el desarrollo sostenible y la preservación de sus usos y costumbres.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guainía, exalta su riqueza natural, multicultural, ancestral y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.</p>	<p>Se acoge Texto de Senado de la República</p>
<p>(ARTÍCULO NUEVO) <b>Artículo 3º.</b> La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guainía, exalta su riqueza natural, multicultural, ancestral y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.</p>	<p>N/A</p>	<p>Se acoge Texto de Senado de la República</p>



TEXTO SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de salud, Ministerio del transporte y Ministerio de interior, para asesorar y apoyar al departamento del Guainía, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de infraestructura.	<b>Artículo 3°.</b> Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de salud, Ministerio del transporte y Ministerio del Interior, para asesorar y apoyar al departamento del Guainía, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de infraestructura.	Se acoge Texto de Cámara de Representantes
Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura en el departamento del Guainía. - Hospital Departamental nivel III - Aeropuerto.	<b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura en el departamento del Guainía. - Hospital Departamental nivel III - Ampliación del Aeropuerto	Se acoge Texto de Cámara de Representantes
Artículo 6°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	<b>Artículo 5°.</b> La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	Se acoge Texto de Cámara de Representantes
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge Texto de Cámara de Representantes

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2023 CÁMARA Y 230 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La Nación se asocia y rinde un homenaje público a Guainía, en sus treinta y dos (32) de vida administrativa como departamento, con la promulgación de la Constitución Política de 1991.

**Artículo 2°.** La Nación reconoce la importancia y trascendencia de esa transformación de Comisaría a Departamento, entendida como la modernización de la administración pública, incidiendo en el desarrollo social y económico de esta entidad territorial, como también en el desarrollo sostenible y la preservación de sus usos y costumbres.

**Artículo 3°.** La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guainía; exalta su riqueza natural, multicultural, ancestral y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

**Artículo 4°.** Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud, Ministerio del Transporte y Ministerio de Interior, para asesorar y apoyar al departamento del Guainía, en la

elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de infraestructura.

**Artículo 5°.** Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura en el departamento del Guainía.

- Hospital Departamental nivel III
- Ampliación Aeropuerto.

**Artículo 6°.** La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia

presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 7°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,




\* \* \*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 031 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se regula el Transporte Público de Perros y Gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de 2024

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

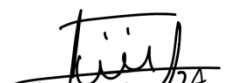
Ciudad

**Asunto: Radicación Ponencia Positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 031 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.**

Apreciado señor secretario.

De conformidad con la designación realizada por la mesa directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rindo informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO  
Representante a la Cámara  
Ponente

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se regula el Transporte Público de Perros y Gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

#### I. OBJETO

Este proyecto busca la regulación del transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos, dentro del territorio nacional, como titulares de especial protección estatal y el reconocimiento de seres sintientes.

#### II. ANTECEDENTES

Se presenta por primera vez a consideración de la Honorable Cámara de Representantes.

#### III. JUSTIFICACIÓN

Las mascotas son consideradas por muchos colombianos como parte de su familia. Así lo demostró un estudio de la Universidad del Rosario titulado “Perros y gatos: ¿amigos o familia?: Un estudio sobre las relaciones humano-animal en hogares colombianos”<sup>1</sup>. La investigación mostró que en Colombia dos de cada cinco familias conviven con perros, gatos y animales de compañía que se han vuelto parte de su familia y su rutina diaria.

En la actualidad, se cuentan con diversos estudios que correlacionan la presencia de los perros y gatos domésticos con el bienestar de las personas. Ejemplos de estos son: Las mascotas en el sistema familiar. Legitimidad, formación y dinámicas de las

<sup>1</sup> <https://www.infobae.com/colombia/2023/10/21/las-mascotas-son-cada-vez-mas-comunes-en-los-hogares-colombianos-cuales-son-los-nombres-mas-usados/>

familias humano-animal<sup>2</sup>, Mascotas en el hogar: beneficios de las familias multiespecie en una sociedad que está envejeciendo<sup>3</sup>, El impacto positivo de las mascotas en la salud mental de los niños<sup>4</sup>, Los dueños de perros viven más tiempo<sup>5</sup>, Las mascotas pueden ayudar a reducir la presión arterial<sup>6</sup>.

En general, los estudios coinciden en que los perros y gatos domésticos pueden tener un impacto positivo significativo en nuestra salud física y mental, así como en nuestras relaciones sociales y emocionales.

Algunos beneficios en la salud emocional y física, así como también en aspectos sociales, se mencionan a continuación:

- Las mascotas pueden mejorar la cohesión familiar, la socialización y el manejo de la ansiedad.
- Reducen el estrés, mejoran el estado de ánimo y aumentan la actividad física.
- Tienen un impacto positivo en la salud mental de los niños, reduciendo los niveles de estrés, ansiedad y depresión, y mejorando la autoestima y las habilidades sociales.
- Los dueños de mascotas consideran a sus animales como miembros de la familia.
- El apego entre niños y mascotas es importante para el desarrollo social y emocional de los niños.
- Los dueños de perros viven más tiempo.
- Las mascotas pueden ayudar a reducir la presión arterial.
- Para algunas personas o parejas que no tienen hijos, las mascotas pueden llenar un vacío emocional y ofrecer una forma de experimentar la crianza y la responsabilidad parental.

La relación entre los seres humanos con los perros y los gatos refleja una evolución en la forma en que las personas perciben a sus mascotas, reconociendo su importancia no solo como animales de compañía, sino como miembros integrales y queridos de la familia.

Esta conexión profunda a menudo influye en la forma en que las personas interactúan y cuidan de sus mascotas, así como en la creación de políticas dirigidas a reconocer los derechos de los animales en la sociedad. En igual sentido, se expresa Marta

Nussbaum en su obra “Justicia para los animales: Una responsabilidad colectiva”.

Esta filósofa estadounidense utiliza el enfoque de las capacidades, desarrollado originalmente junto con Amartya Sen, para evaluar lo que tiene valor en la vida de los seres humanos y otros seres vivos. Este enfoque se centra en identificar las capacidades que los individuos necesitan para vivir una vida floreciente según sus características específicas.

Nussbaum argumenta que los animales, al igual que los humanos, tienen modos de vida característicos y que deben poder vivir de acuerdo con sus propias necesidades y capacidades. Por ejemplo, los elefantes necesitan desplazarse grandes distancias y buscar comida, mientras que los gatos necesitan trepar y moverse libremente, aunque Nussbaum reconoce que, en entornos urbanos, esto puede ser peligroso y sugiere adaptaciones para su bienestar.

De igual forma, la autora propone la inclusión de ciertos animales en nuestras comunidades morales y jurídicas, ampliando así nuestras obligaciones éticas hacia ellos. Su visión sugiere que debemos reconocer a los animales en nuestros sistemas morales y jurídicos, de manera que se respete su bienestar y sus capacidades individuales.

En el caso de los perros y los gatos domésticos, la necesidad de protección reforzada se evidencia con la falta de capacidad de estos animales para valerse por sí mismos, sin el cuidado y la provisión del ser humano. Las razones tienen que ver con varios factores derivados de la domesticación y la convivencia prolongada con los humanos, incluyendo la dependencia alimentaria, la protección física, la atención en salud y la protección contra otras amenazas.

Por estas razones, las autoridades y las empresas de transporte público de pasajeros están llamadas a reconocer realidades que se han configurado en nuestras sociedades, como el hecho de que los perros y gatos domésticos requieren condiciones dignas de transporte en aeronaves, embarcaciones y vehículos automotores.

Estos animales no son equipaje. Son seres vivos con necesidades comunes en los trayectos del transporte público que deben ser respetadas y atendidas adecuadamente. Proporcionarles un entorno seguro y cómodo durante el transporte es una responsabilidad ética que refleja nuestra relación con ellos y nuestro compromiso con su bienestar.

En Colombia este vínculo sentimental entre humanos y animales domésticos es cada vez más importante para las personas, por lo cual los viajes con animales se han vuelto muy populares en los últimos años, sin embargo, falta regulación que proteja la vida de los perros y gatos, ya que las aerolíneas y los servicios de transporte terrestre no cuentan actualmente con condiciones óptimas para su transporte seguro.

<sup>2</sup> <https://revistas.unlp.edu.ar/revpsi>

<sup>3</sup> <https://mascolombia.com/mascotas-en-el-hogar-beneficios-de-las-familias-multiespecie-en-una-sociedad-que-esta-envejeciendo/>

<sup>4</sup> <https://newsnetwork.mayoclinic.org/es/2019/12/03/el-minuto-de-mayo-clinic-por-que-tener-un-perro-es-sano-para-el-corazon/>

<sup>5</sup> <https://www.goredforwomen.org/es/healthy-living/healthy-bond-for-life-pets/do-dog-owners-live-longer>

<sup>6</sup> <https://www.heart.org/en/healthy-living/healthy-bond-for-life-pets/pet-owners>

Estos son solo algunos de los casos de maltrato animal presentados en transportes públicos en Colombia:

El 13 de enero del 2021, María Fernanda Echeverry tomó un vuelo entre Puerto Asís y Cali operado por la aerolínea Easyfly. La joven viajó con su mascota Homero, un perro de raza ‘american bully’ que fue separado de su dueña porque al llegar al ‘counter’ del aeropuerto le dijeron que no lo podía llevar en la cabina de pasajeros, por políticas de la empresa. Decidieron como alternativa llevarlo en la bodega del avión, dentro de un guacal.

*“Lamentablemente, al llegar a mi destino me encuentro con que mi mascota había fallecido; cuando me bajé del avión corrí a verlo para recibirlo con ansias y me encuentro con una escena impactante, estaba debajo de todas las maletas, sin vida, no lo ubicaron como debían y no le dieron el espacio suficiente para poder respirar”,* aseguró María Fernanda en su cuenta de Instagram.

Una situación similar vivió Leidy Yulieth Restrepo cuando llegó al hangar 5 del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Cali para recoger a su mascota. Allí se encontró con un montón de personas alrededor de un perro al que le echaban agua y trataban de reanimar. Esta era su bulldog francés llamada París. Su mascota murió por un golpe de calor que le habría generado convulsiones.

Los dueños de París la enviaron de Medellín a Cali en un camión de la empresa Aerocafeteros Cargo el pasado 26 de febrero. Decidieron que fuera transportada por esta empresa porque no se le permitió a su dueña viajar con ella en avión al pesar más de 10 kilos.

Otro hecho de maltrato fue evidenciado el 28 de febrero de 2020, cuando se hizo viral un video en el que se mostraba cómo introducían a dos mascotas dentro de costales y luego las subían a la bodega de un vehículo de servicio de pasajeros de la empresa Velotax.

La empresa argumentó que se trató de un caso de desinformación porque no se presentó el video completo y aclaró que fueron los dueños de los animales quienes los metieron dentro de costales. <https://www.utadeo.edu.co/es/articulo/crossmedialab/277626/los-peligros-para-las-mascotas-en-el-transporte-publico>

Daniela Araujo, que, a través de X, dio a conocer “los atropellos realizados” en contra de su mascota Lulo por parte de la aerolínea Avianca. La cuidadora del canino manifiesta que su animal de compañía ha permanecido encerrado durante varias horas en una bodega al interior de su guacal, sin recibir ningún tipo de alimento y sin la posibilidad de salir a realizar sus necesidades básicas.

Daniela detalló durante la charla que luego de llegar a Bogotá sobre las 11:00 a. m. y tras casi cuatro horas de encierro, la dueña del animal solicitó a los colaboradores que le dejaran sacar a Lulo de la bodega para llevarlo al baño, brindarle agua, y alimento; sin embargo, le indicaron que esto no era

posible debido a la corta duración de la conexión. <https://www.infobae.com/colombia/2023/12/02/usuario-de-avianca-denuncio-que-su-mascota-ha-estado-encerrada-por-varias-horas-en-una-bodega-la-aerolinea-respandio/>

Estos incidentes han evidenciado la realidad del transporte de perros y gatos domésticos en Colombia. Además de las prácticas inadecuadas por parte de individuos y ciertas empresas prestadoras de servicios, las sanciones existentes se limitaban a evaluar la idoneidad del transporte, sin considerar el bienestar del animal como un ser sintiente.

#### IV. MAGNITUD DEL PROBLEMA POR ATENDER CON ESTE PROYECTO DE LEY

De acuerdo con un estudio de mercado sobre las mascotas de los colombianos que realizó la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), en 2023 se reveló que el 43% de la población colombiana tiene o convive con un animal de compañía, siendo los perros la mascota predilecta con un 70% de los encuestados y los gatos con el 13%, respectivamente.<sup>7</sup>

Forbes Colombia y Euromonitor International (2023)<sup>8</sup>, estimaron que son al menos 5 millones de mascotas en el país y que los colombianos gastan al año \$3 billones en alimentos, juguetes y ropa para estas. El país está en la cuarta posición de la región con mayor crecimiento del mercado de las mascotas, después de Brasil, México y Chile— con un 13% anual. Bogotá (25%), Cali (18%) y Medellín (17%) ocupan los primeros lugares en la tenencia de mascotas, según cifras del DANE.

Es importante tener en cuenta que, en la última década, el crecimiento de las mascotas en los hogares ha evidenciado un incremento del 10%. En el transcurso de los últimos 5 años, el aumento de la población de las mascotas (perros y gatos) ha sido del 11%; tendencia que se mantuvo entre 2016 y 2017 (según Fenalco y tiendas de mascotas).

Este proyecto de ley no crea una imposición restrictiva para que las empresas de transporte público resulten afectadas. Al contrario, se plantea una oportunidad de mercado, ya que Colombia tiene el potencial de avanzar hacia bienes y servicios dirigidos a las mascotas en el transporte público.

#### V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A pesar de que la Ley 84 de 1989 fue promulgada antes de la Constitución de 1991, el Estatuto Nacional de Protección Animal se destaca como la norma que aborda de manera más detallada el principio de protección y bienestar animal en todo el territorio nacional. Esta legislación comprende una sección sustancial dedicada a la salvaguarda de los animales, donde se detallan diversas conductas

<sup>7</sup> Ver: <https://www.infobae.com/colombia/2023/11/19/estas-son-las-ciudades-en-colombia-donde-se-gasta-mas-por-el-bienestar-de-las-mascotas/>

<sup>8</sup> Ver: <https://forbes.co/2022/06/11/negocios/asi-se-mueve-el-multimillonario-negocio-de-las-mascotas-en-colombia>

consideradas como actos crueles, así como los deberes correspondientes de protección y una serie de prohibiciones. Además, incluye una sección procedimental que establece sanciones para aquellos que violen el Estatuto, junto con un procedimiento administrativo y las autoridades competentes encargadas de su aplicación.

El Estatuto de Protección Animal incluye:

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Capítulo II: De los deberes para con los animales.

Capítulo III: De la crueldad para con los animales.

Capítulo IV: De las penas y agravantes.

Capítulo V: Del sacrificio de animales.

Capítulo VI: Del uso de animales vivos en experimentos e investigación.

Capítulo VII: Del transporte de animales.

Capítulo VIII: De la caza y la pesca.

Capítulo IX: Disposiciones generales.

Capítulo X: Competencia y procedimiento.

En transporte de animales, se encuentra regulado en el Capítulo VII entre los artículos 27 y 28, así:

*Artículo 27. El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos.*

*Artículo 28. Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol o de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños deberán ir en cajas o guacales que tengan suficiente ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima, debiendo estar protegidos contra el sol, la lluvia y el frío.*

*Parágrafo. En el caso de animales transportados que sean detenidos en su camino o a su arribo al lugar de destino, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles por el municipio en cuya jurisdicción se encuentren, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, a costa del propietario, destinatario o transportador, según el caso, hasta que sea solucionado el conflicto y puedan seguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados al funcionario autorizado por el artículo 14 de este estatuto, el cual seguirá el procedimiento descrito en el mismo.*

*Los transportadores que violen lo dispuesto en el capítulo sexto de esta ley serán sancionados con pena de multa de diez mil (\$ 10.000.00) a cien mil pesos (\$ 100.000.00) sin menoscabo de otras normas que fuesen aplicables. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes señalados en el artículo 14. y por las autoridades nacionales y municipales*

*de tránsito y transporte se considerará como causal de mala conducta.*

De acuerdo con el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, uno de los intereses del Estado colombiano es la protección de la fauna y el medio ambiente.

En la Sentencia C-032 de 2019, la Corte Constitucional establece que los animales forman parte del ambiente y que, por lo tanto, están protegidos por el derecho al ambiente sano consagrado en el artículo 79 de la Constitución. La Corte también señala que el Estado tiene el deber de proteger a los animales del maltrato y el sufrimiento.

La Corte Constitucional también decidió a través de la Sentencia SU-067 de 1993, el reconocimiento del valor intrínseco que tienen los animales, los cuales no deben ser vistos como simples objetos. El Estado tiene el deber de promover la educación para el bienestar animal.

La Ley 1774 de 2016 contempla que, quienes cometan delitos contra la vida e integridad física o emocional de los animales, podrán enfrentar sanciones que van desde multas económicas hasta la prisión. Esta ley refuerza la protección de los animales, reconociéndolos como seres sintientes y estableciendo penas más severas para el maltrato animal.

Igualmente, la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, establece como principio fundamental la protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes. Esta normativa busca promover una convivencia armónica y segura, garantizando el bienestar de los animales y reconociendo su capacidad para sentir dolor, sufrimiento y alegría. Además, impone obligaciones a los ciudadanos y autoridades para prevenir y sancionar el maltrato animal, promoviendo una cultura de respeto y cuidado hacia los animales en todos los ámbitos de la sociedad.

Por su parte, la Ley 2054 tiene por objeto: “*Atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía*”.

En 2017, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el ánimo de establecer lineamientos para el transporte de animales de compañía en cabina, amplió la norma contemplada en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y expidió la Resolución número 675 de 2017 “Por la cual se modifica el numeral 3.10.3.11 de la norma M CS de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”, incluyendo aspectos tales como normas

de salubridad y sanitarias, disminución de riesgos para la seguridad aérea, tamaño y edad de animales que pueden viajar en cabina, deberes de información y lineamientos específicos para el transporte. En todo caso, no se encuentra en el articulado criterios específicos de bienestar animal.

En este sentido, la Superintendencia de Transporte en el año 2021 emitió una “Guía para el Transporte de animales y mascotas”, donde otorga una serie de orientaciones como la posibilidad de transportar animales en el servicio de transporte público, qué animales se pueden transportar, qué deberes asisten a los usuarios, algunas obligaciones de las empresas de transporte público.

Finalmente, la Ley 599 de 2000: Código Penal, contiene un capítulo exclusivo ubicado en el título XI, que tipifica las conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Este proyecto de ley hará posible la regulación del transporte público de mascotas, con énfasis en el cuidado y el respeto por los animales, a través de disposiciones vinculantes que fortalecerán el mercado de transporte público mientras ofrecemos condiciones seguras para los dueños de las mascotas.

Con respecto a la regulación internacional:

#### **A. Declaración Universal de los Derechos de los Animales**

Aunque no es vinculante para el Estado colombiano contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto por la vida de los animales, la prohibición de maltrato. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

#### **B. Declaración Universal sobre el Bienestar Animal**

Es una propuesta de acuerdo intergubernamental que tiene como fin lograr un compromiso mundial en cuanto a la protección de los animales, para que todos los países que la suscriban creen o mejoren su legislación sobre los asuntos de bienestar animal.

Esta declaración fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

### **VI. LEGISLACIÓN COMPARADA**

El transporte de animales ha sido implementado con éxito en diferentes países. La Comisión Europea (CE) ha planteado una nueva legislación para mejorar las condiciones de transporte de los animales en la Unión Europea y para asegurar el bienestar de perros y gatos en sus lugares de cría, en refugios y en las tiendas de animales de compañía, donde por primera vez se establecerán estándares mínimos para toda la UE.

Es así como encontramos algunos ejemplos en otros países frente al transporte de animales como:

**a). LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO - (LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 2 DE ABRIL DE 2018, TOMO CLXIX, NÚM. 58, DÉCIMA SECCIÓN).**

*“Artículo 55. Para el traslado de los animales no humanos deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:*

*I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse, preferentemente por la noche y siempre con procedimientos que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación;*

*II. Queda estrictamente prohibido trasladar animales no humanos, por arrastre, suspensión los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles. Tratándose de aves, con las alas cruzadas;*

*III. En el caso de los animales no humanos más pequeños, las transportadoras deberán ser amplias, ventiladas, sólidas y resistentes;*

*IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltratar a los ejemplares; y,*

*V. En el caso de animales no humanos transportados que fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado”.*

**b). Ley de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid de 2016, tras la tramitación del Proyecto de Ley 6ª (X)/ 2015 RGEF.5022:**

*“Artículo 6º. Obligaciones de los propietarios o poseedores.*

*b) Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares”.*

*j) El acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores”*

**c). Ley 4/2017, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía en Galicia.**

**“Artículo 11. Transporte de los animales de compañía.**

*1. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales de compañía se efectuará según las peculiaridades propias de cada especie, con el espacio, dimensiones y requisitos higiénico-*

sanitarios adecuados, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. Durante su transporte, los animales deberán ser alimentados y abrevados según se establezca reglamentariamente. Asimismo, se emplearán equipos adecuados en la carga y descarga de animales que no produzcan daños o sufrimientos.

2. No podrán transportarse animales heridos o enfermos, salvo que:

a) Se tratara de animales levemente heridos o enfermos, cuyo transporte no fuese causa de lesiones o sufrimientos innecesarios.

b) Los animales fueran transportados al objeto de ser sometidos a la atención, diagnóstico y/o tratamiento veterinario. En la medida de lo posible, en el caso de animales residentes en establecimientos autorizados, la atención veterinaria se intentará aplicar en el propio establecimiento, en aras de su bienestar.

3. En el transporte y permanencia en vehículos de particulares estacionados, incluidos sus remolques, el animal dispondrá de ventilación y temperaturas adecuadas, así como de espacio suficiente que le permita levantarse, girar y tumbarse.

4. Queda prohibido el transporte de animales de compañía en los maleteros totalmente cerrados y sin ventilación adecuada, así como llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.”

## VII. MARCO JURISPRUDENCIAL

a. **Sentencia T-035 de 1997.** La Corte manifiesta que la tenencia de animales es un claro desarrollo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar.

b. **Sentencia C-666 de 2010:** En esta sentencia la Corte reafirma el deber constitucional de protección a los animales, los cuales deben ser protegidos de cualquier padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima.

“(…) La amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95 numeral 8 y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano– tiene con otro ser sintiente –animal–) consagrado en el artículo 1º de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida”.

c. **Sentencia C-439/11:** “En la cual la Corte Constitucional declara exequible la prohibición de llevar animales en el servicio público del transporte de pasajeros, a excepción de animales domésticos sujeta a condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.”

d. **Sentencia C-283 de 2014:** “(…) La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios –bienestar animal–, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies –seres vivos y sintientes– en aras de la conservación del medio ambiente (C-666 de 2010), es suficiente para que este Tribunal respalde la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8º, 79 y 95, entre otros, de la Constitución”.

e. **Sentencia C-467/16:** “En la cual la Corte aclara que, aunque los animales se encuentren en la categoría de bienes jurídicos, esto no se opone a su calificación como seres sintientes, y por ende no va en contra de la prohibición constitucional del maltrato animal”.

f. **Sentencia del 26 de noviembre de 2013. rad. 250000-23-24-000- 2011- 00227-01 (AP):** “El Consejo de Estado se pronuncia, expresando que no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos”

## VIII. CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto busca garantizar condiciones adecuadas para el transporte de perros y gatos domésticos, evitando que sean tratados como equipaje y asegurando su bienestar durante el viaje.

El articulado del proyecto contiene:

### Artículo 1º. Objeto

- Regular el transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional, reconociéndolos como seres sintientes que requieren especial protección estatal.

### Artículo 2º. Ámbito de Aplicación.

- Establece que las disposiciones de esta ley se aplican en todo el territorio nacional, específicamente para la circulación en medios de transporte públicos.

### Artículo 3º. Principios.

- Define los principios basados en la Ley 1774 de 2016, que deben guiar el transporte de perros y gatos domésticos:
  - Evitar hambre y sed.
  - Prevenir malestar físico y dolor.
  - Prevenir enfermedades por negligencia o descuido.
  - Evitar condiciones de miedo o estrés.
  - Permitir comportamiento natural.

### Artículo 4º. Criterios para regular el transporte

- Establece criterios que las autoridades deben atender para garantizar el bienestar de los animales durante el transporte:

- Salubridad, seguridad, comodidad y bienestar.
- Acceso a establecimientos y medios de transporte.
- Prohibición de transportar a los animales como equipaje.
- Transporte en bodega solo en casos excepcionales y certificados por un veterinario.
- No negar el servicio de transporte salvo excepciones justificadas.
- Considerar particularidades de especie, raza, edad y tamaño.
- Evitar obstáculos irrazonables o desproporcionados.

#### **Artículo 5°. Definiciones**

- Proporciona definiciones claras para términos como perros y gatos domésticos, razas de manejo especial, dueño del animal, responsable del animal, y cabina de pasajeros.

#### **Capítulo II: Normas sobre el transporte de perros y gatos domésticos en el territorio nacional.**

##### **Artículo 6°. Responsabilidades de las empresas de transporte**

- Las empresas deben garantizar el transporte de perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros y no pueden negarse a prestar el servicio, con excepciones certificadas por un veterinario.

##### **Artículo 7°. Reglas generales para el transporte.**

- Establece lineamientos específicos para el transporte en cabina, incluyendo edad mínima del animal, aviso previo al transportador, y requisitos de vacunación. Clasifica a los animales por peso y establece condiciones específicas para su transporte.

#### **Capítulo III: Modificación de disposiciones específicas de transporte terrestre de perros y gatos domésticos en el territorio nacional**

##### **Artículo 8°. Modificación de la Ley 769 de 2002**

- Modifica el artículo 87 para permitir el transporte de perros y gatos domésticos en vehículos de servicio público y prohíbe su transporte en bodegas salvo excepciones.

##### **Artículo 9°. Modificación del apartado B16 de la Ley 769 de 2002**

- Actualiza el apartado para permitir solo el transporte de perros y gatos domésticos en vehículos de servicio público.

##### **Artículo 10. Introducción del apartado B24 en la Ley 769 de 2002**

- Prohíbe el transporte de perros y gatos domésticos en bodegas o como equipaje. **Artículo 11. Modificación de la Ley 1801 de 2016**

- Actualiza el artículo 123 para regular las condiciones del transporte de mascotas en medios de transporte público.

##### **Artículo 12. Modificación del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016**

- Prohíbe impedir el ingreso de perros y gatos domésticos en lugares públicos y sistemas de transporte.

##### **Artículo 13. Modificación del artículo 146 de la Ley 1801 de 2016**

- Asegura el cumplimiento de las reglamentaciones establecidas para el transporte de mascotas en transporte público.

##### **Artículo 14. Modificación de la Ley 336 de 1996**

- Introduce disposiciones específicas sobre el transporte de perros y gatos domésticos, asegurando su bienestar.

#### **Capítulo IV: Disposiciones Finales**

##### **Artículo 15. Implementación**

- Establece un plazo de tres meses para que las empresas de transporte implementen la ley y definan criterios técnicos con las autoridades competentes.

##### **Artículo 16. Entidades responsables**

- Designa al Ministerio de Transporte, la Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa para reglamentar el transporte de perros y gatos domésticos y aplicar sanciones por incumplimiento.

##### **Artículo 17. Vigencia y derogatorias**

- La ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### **IX. CONVENIENCIA DEL PROYECTO**

Es innegable que las cambiantes dinámicas familiares, en las que los animales desempeñan un papel antes desconocido, llevan consigo la expansión del concepto convencional de familia. Si bien la jurisprudencia ha reconocido las problemáticas actuales relacionadas con la formación de nuevos modelos familiares, como los monoparentales u homoparentales, centrándose en las interacciones humanas, la regulación referente al papel de los animales de compañía sigue siendo limitada. Un término que contribuye a abordar esta cuestión es el de “familias multiespecies”, el cual encapsula la compleja relación entre los seres humanos y otros animales que interactúan estrechamente, brindándoles mutuamente afecto y cuidado.

En este sentido los perros y gatos domésticos forman parte de la familia y siempre serán protagonistas en el núcleo familiar. Hoy en día las estadísticas indican que seis de cada diez hogares cuentan con animales domésticos de compañía y que además los consideran miembros de su núcleo familiar.

Por esta razón es importante avanzar en el reconocimiento de los animales como seres



sintientes, sujetos de una protección constitucional y público de perros y gatos domésticos, en el territorio legal especial a través de la regulación del transporte nacional.

## X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>Por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones</i>	<i>Por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones</i>	Sin modificaciones
<b>El Congreso de Colombia DECRETA</b>	<b>El Congreso de Colombia DECRETA</b>	
<b>Título Único del transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional</b>	<b>Título Único del transporte público de perros y gatos domésticos dentro de territorio nacional</b>	Sin modificaciones
<b>Capítulo I Generalidades</b>	<b>Capítulo I Generalidades</b>	Sin modificaciones
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es regular el transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos, dentro del territorio nacional, como titulares de especial protección estatal a partir del reconocimiento de seres sintientes.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es regular el transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos, dentro del territorio nacional, como titulares de especial protección estatal a partir del reconocimiento de seres sintientes.	Sin modificaciones
<b>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación:</b> Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio nacional, específicamente para la circulación en medios de transporte público.	<b>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación:</b> Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio nacional, específicamente para la circulación en medios de transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial.	Se precisan los modos de transporte para hacerlo concordante con el artículo 1°
<b>Artículo 3°. Principios:</b> El transporte de perros y gatos domésticos, se hará con base con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, en atención a los siguientes principios: 1. Evitar que sufran de hambre ni sed. 2. Garantizar que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor. 3. Prevenir que no le sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido. 4. Asegurar que no sean sometidos a condiciones de miedo o estrés. 5. Permitir que puedan manifestar su comportamiento natural.	<b>Artículo 3°. Principios:</b> El transporte de perros y gatos domésticos, se hará con base con en lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, en atención a los siguientes principios: 1. Evitar que sufran de hambre y sed. 2. Garantizar que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor. 3. Prevenir que no le sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido. 4. Asegurar que no sean sometidos a condiciones de miedo o estrés. 5. Permitir que puedan manifestar su comportamiento natural.	Se ajusta la redacción

<p><b>TEXTO RADICADO</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>Artículo 4º.</b> Al momento de regular el transporte de perros y gatos domésticos, las autoridades del orden nacional y territorial atenderán los siguientes criterios:</p> <p>1. Se debe garantizar en el transporte de perros y gatos domésticos óptimas condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal.</p> <p>2. No se podrá impedir el acceso de los perros y gatos domésticos a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios relacionados con el transporte.</p> <p>3. No se debe transportar a los perros y gatos domésticos como equipaje.</p> <p>4. No se hará el transporte de perros y gatos domésticos en bodega, salvo casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado, sea imposible y estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal.</p> <p>5. No se podrá negar el servicio de transporte de perros y gatos domésticos, salvo excepción justificada en la capacidad técnica real y actual que pudiese impedir garantizar condiciones de bienestar al animal durante su transporte.</p> <p>6. El transporte se efectuará en atención a las particularidades propias de cada especie, según sea necesario, su raza, edad y tamaño, teniendo en cuenta el espacio, dimensiones y mínimos sanitarios correspondientes.</p> <p>7. Las empresas de transporte público no podrán imponer condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de perros y gatos domésticos.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Al momento de regular el transporte de perros y gatos domésticos, las autoridades del orden nacional y territorial atenderán los siguientes criterios:</p> <p>1. Se deben garantizar en el transporte de perros y gatos domésticos óptimas condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal.</p> <p>2. No se podrá impedir el acceso de los perros y gatos domésticos a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios relacionados con el transporte.</p> <p>3. No se deben transportar a los perros y gatos domésticos como equipaje.</p> <p>4. No se hará el transporte de perros y gatos domésticos en bodega, salvo en casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado, sea imposible y sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal.</p> <p>5. No se podrá negar el servicio de transporte de perros y gatos domésticos, salvo excepción justificada en la capacidad técnica real y actual que pudiese impedir la garantía de las condiciones del bienestar al animal durante su transporte.</p> <p>6. El transporte se efectuará en atención a las particularidades propias de cada especie, según sea necesario, su raza, edad y tamaño, teniendo en cuenta el espacio, dimensiones y mínimos sanitarios correspondientes.</p> <p>7. Las empresas de transporte público no podrán imponer condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de perros y gatos domésticos.</p>	<p>Se ajusta la redacción</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 5°. Definiciones.</b></p> <p>Para los efectos de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>a. Perros domésticos:</b> Se entenderá por perro doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie <i>Canis lupus familiaris</i> que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los perros salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.</p> <p><b>b. Gatos domésticos:</b> Se entenderá por gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie <i>Felis catus</i> que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los gatos salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos</p> <p><b>c. Razas de caninos de manejo especial:</b> Se entenderán como aquellas razas de caninos establecidos en el artículo 126 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan</p>	<p><b>Artículo 5°. Definiciones.</b></p> <p>Para los efectos de esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>a. Perros domésticos:</b> Se entenderá por perro doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie <i>Canis lupus familiaris</i> que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los perros salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.</p> <p><b>b. Gatos domésticos:</b> Se entenderá por gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie <i>Felis catus</i> que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los gatos salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.</p> <p><b>c. Razas de caninos de manejo especial:</b> Se entenderán como aquellas razas de caninos establecidos en el artículo 126 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	Sin modificaciones

<p><b>TEXTO RADICADO</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p>	<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p>
<p><b>d. Dueño del animal:</b> Se entenderá por dueño de perro o gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a la persona física o jurídica que tiene la propiedad legal de un perro o gato doméstico, o que es responsable de su cuidado, manutención y bienestar. Esta definición incluye a los propietarios registrados, adoptantes reconocidos por instituciones oficiales, y cualquier individuo o entidad que tenga la custodia y responsabilidad directa sobre el animal, ya sea de manera temporal o permanente.</p> <p><b>e. Responsable del animal:</b> Persona que libre y voluntariamente acepta la posición de garante para transportar al animal perro o gato doméstico, por encargo expreso de su dueño.</p> <p><b>f. Cabina de pasajeros:</b> Se entenderá por cabina de pasajeros, a los efectos de la presente ley, dentro de una aeronave, vehículo terrestre o cualquier otro medio de transporte diseñado y acondicionado específicamente para el alojamiento y transporte de personas durante un viaje. Este espacio incluye asientos, pasillos, compartimientos de equipaje y cualquier otra área accesible a los pasajeros durante el trayecto. La cabina de pasajeros excluye áreas como la cabina de pilotaje, compartimientos de carga y otros espacios no destinados al uso directo de los pasajeros.</p>	<p><b>d. Dueño del animal:</b> Se entenderá por dueño de perro o gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a la persona física o jurídica que tiene la propiedad legal de un perro o gato doméstico, o que es responsable de su cuidado, manutención y bienestar. Esta definición incluye a los propietarios registrados, adoptantes reconocidos por instituciones oficiales, y cualquier individuo o entidad que tenga la custodia y responsabilidad directa sobre el animal, ya sea de manera temporal o permanente.</p> <p><b>e. Responsable del animal:</b> Persona que libre y voluntariamente acepta la posición de garante para transportar al animal perro o gato doméstico, por encargo expreso de su dueño.</p> <p><b>f. Cabina de pasajeros:</b> Se entenderá por cabina de pasajeros, a los efectos de la presente ley, al espacio dentro de una aeronave, vehículo terrestre o cualquier otro medio de transporte diseñado y acondicionado específicamente para el alojamiento y transporte de personas durante un viaje. Este espacio incluye asientos, pasillos, compartimientos de equipaje y cualquier otra área accesible a los pasajeros durante el trayecto. La cabina de pasajeros excluye áreas como la cabina de pilotaje, compartimientos de carga y otros espacios no destinados al uso directo de los pasajeros.</p>	
<p><b>Capítulo II</b></p> <p><b>Normas sobre el transporte de perros y gatos domésticos en el territorio nacional</b></p>	<p><b>Capítulo II</b></p> <p><b>Normas sobre el transporte de perros y gatos domésticos en el territorio nacional</b></p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 6°.</b> Las empresas de servicio de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el transporte de animales perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros, y no podrán negarse a prestar el servicio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se exceptúan los casos en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible, o sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las empresas encargadas del servicio de transporte se obligan a garantizar el bienestar de perros y gatos domésticos durante su traslado, asegurando que lleguen a su destino en óptimas condiciones de salud.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En caso de una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora que cause daños a la salud de un perro o gato doméstico, será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con su atención, tratamiento y recuperación veterinaria. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio.</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> Las empresas de servicio de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el transporte de animales perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros, y no podrán negarse a prestar el servicio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se exceptúan los casos en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible, o sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Las empresas encargadas del servicio de transporte se obligan a garantizar el bienestar de perros y gatos domésticos durante su traslado, asegurando que lleguen a su destino en óptimas condiciones de salud. Igualmente, deberán establecer protocolos de actuación en caso de incidentes y/o emergencias relacionadas con los animales, así como, tomar medidas para informar a los pasajeros sobre la presencia de animales abordo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En caso de una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora que cause daños a la salud de un perro o gato doméstico, será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con su atención, tratamiento y recuperación veterinaria.</p> <p>Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones o consecuencias que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio, incluyendo, si se ocasionan y son probados, daños extrapatrimoniales.</p>	<p>Se adiciona el parágrafo dos para que se tenga en cuenta de forma adicional que las empresas deben establecer protocolos en caso de presentarse situaciones con los perros y gatos domésticos a bordo y se adiciona un parágrafo con el fin de que se sepa qué hacer en caso de muerte de un perro o un gato doméstico a bordo del transporte por causa de una mala prestación del servicio.</p>

TEXTOS RADICADO	TEXTOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p><b>Parágrafo 4º.</b> En caso de una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora cause la muerte de un perro o gato doméstico, será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con los servicios fúnebres. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio.</p>	
<p><b>Artículo 7º. Reglas generales para el transporte de animales perros y gatos domésticos.</b> Para que un usuario pueda transportar su perro o gato doméstico en la cabina de pasajeros, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solo se podrán transportar en la cabina de los medios de transporte perros y gatos domésticos.</li> <li>2. El animal perro o gato doméstico debe estar acompañado por su dueño o por un responsable durante todo el trayecto.</li> <li>3. En ningún caso el acompañante responsable podrá ser personal de la tripulación del medio de transporte utilizado ya sea aéreo, terrestre, marítimo o fluvial.</li> <li>4. La edad mínima del animal perro o gato doméstico deberá ser de cinco (5) meses, para ser transportado en la cabina de pasajeros.</li> <li>5. Solo se podrá llevar un animal por pasajero o responsable.</li> <li>6. El dueño o responsable del animal, perro o gato doméstico deberá dar aviso al transportador con 24 horas de antelación.</li> <li>7. Presentar fotocopia del carné de vacunación, con el esquema de vacunación vigente a la fecha del viaje.</li> </ol>	<p><b>Artículo 7º. Reglas generales para el transporte de animales perros y gatos domésticos.</b> Para que un usuario pueda transportar su perro o gato doméstico en la cabina de pasajeros, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solo se podrán transportar en la cabina de los medios de transportes perros y gatos domésticos.</li> <li>2. El animal perro o gato doméstico debe estar acompañado por su dueño o por un responsable durante todo el trayecto.</li> <li>3. En ningún caso el acompañante responsable podrá ser personal de la tripulación del medio de transporte utilizado ya sea aéreo, terrestre, marítimo o fluvial.</li> <li>4. La edad mínima del animal perro o gato doméstico deberá ser de cinco (5) meses, para ser transportado en la cabina de pasajeros.</li> <li>5. Solo se podrá llevar un animal por pasajero o responsable.</li> <li>6. Los propietarios del animal perro o gato doméstico deben ser respetuosos con los demás pasajeros, y deben ser responsables de la limpieza de los residuos de sus mascotas.</li> <li>7. El dueño o responsable del animal, perro o gato doméstico deberá dar aviso al transportador con 24 48 horas de antelación.</li> </ol>	<p>Se adiciona un numeral para establecer la regla de que los propietarios o responsables de un perro o gato doméstico a bordo del transporte público, deban atender al respeto y limpieza de estos animales.</p> <p>Así mismo, se amplió el término de aviso a las empresas de transporte público de 24 a 48 horas teniendo en cuenta un tiempo adecuado para que estas empresas hagan las adecuaciones exigidas en esta ley.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>8. Los perros y gatos serán clasificados por su peso, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el perro o gato doméstico pese de 1 a <math>\pm 5</math> kilos deberá permanecer sujetado y no requerirá guacal, sin importar sus medidas, siempre y cuando vaya en los pies, debajo del asiento o al frente y su transporte deberá ser gratuito.</li> <li>• Cuando el perro o gato doméstico pese de 15 kilos en adelante deberá permanecer sujetado, no requerirá guacal, y su dueño asumirá los costos por su desplazamiento, que serán definidas por la autoridad competente, donde se reconocen los gastos operativos, mantenimiento y otros factores específicos que inciden en la determinación de la tarifa para garantizar el transporte de perros y gatos domésticos en cabina.</li> </ul> <p>9. Siempre que la fisionomía de los animales domésticos lo permita, deberán llevar trailla y cuando se trate de animales de manejo especial, se deberá llevar bozal en todo momento.</p> <p>10. La presencia de los perros y gatos domésticos, no debe constituir riesgo para una eventual evacuación de emergencia.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Se deberán establecer garantías por parte del Ministerio de Transportes a los tenedores para prevenir el abandono de perros y gatos domésticos en los aeropuertos y terminales de transporte del país.</p>	<p>8. Presentar fotocopia del carné de vacunación, con el esquema de vacunación vigente a la fecha del viaje.</p> <p>9. Los perros y gatos serán clasificados por su peso, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el perro o gato doméstico pese de 1 a <math>\pm 5</math> 12 kilos deberá permanecer sujetado y no requerirá guacal, sin importar sus medidas, siempre y cuando vaya en los pies, debajo del asiento o al frente y su transporte deberá ser gratuito.</li> <li>• Cuando el perro o gato doméstico pese de <math>\pm 5</math> 13 kilos en adelante deberá permanecer sujetado, no requerirá guacal, y su dueño asumirá los costos por su desplazamiento, que serán definidos por la autoridad competente en cada modalidad de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley; donde se reconoce los gastos operativos, mantenimiento y otros factores específicos que inciden en la determinación de la tarifa para garantizar el transporte de perros y gatos domésticos en cabina.</li> </ul> <p>10. Siempre que la fisionomía de los animales domésticos lo permita, deberán llevar trailla y cuando se trate de animales de manejo especial, se deberá llevar bozal en todo momento.</p> <p>11. La presencia de los perros y gatos domésticos, no debe constituir riesgo para una eventual evacuación de emergencia.</p> <p>12. En los medios de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial; los pasajeros que por condición médica se vean afectados en su salud por estar cerca a una mascota, podrán solicitar un cambio en el asiento asignado y la empresa transportadora deberá acceder a dicha solicitud.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p><b>Parágrafo:</b> Se deberán establecer garantías por parte del Ministerio de Transportes a los tenedores para prevenir el abandono de perros y gatos domésticos en los aeropuertos y terminales de transporte del país.</p>	
<p><b>Capítulo III</b> <b>Modificación de disposiciones específicas de transporte terrestre de perros y gatos domésticos en el territorio nacional</b></p>	<p><b>Capítulo III</b> <b>Modificación de disposiciones específicas de transporte terrestre de perros y gatos domésticos en el territorio nacional</b></p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el artículo 87 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p><b>ARTÍCULO 87. DE LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR ANIMALES Y OBJETOS MOLESTOS EN VEHÍCULOS PARA PASAJEROS.</b> En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física de los usuarios; ni animales, salvo que se trate de perros lazarillos, perros o gatos domésticos. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.</p> <p>Parágrafo: Queda prohibido el transporte de perros y gatos domésticos en bodegas o como equipaje, salvo casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el artículo 87 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p><b>ARTÍCULO 87. DE LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR ANIMALES Y OBJETOS MOLESTOS EN VEHÍCULOS PARA PASAJEROS.</b> En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física de los usuarios; ni animales, salvo que se trate de perros lazarillos, perros o gatos domésticos. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.</p> <p>Parágrafo: Queda prohibido el transporte de perros y gatos domésticos en bodegas o como equipaje, salvo en casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 9°.</b> Modifíquese el apartado B16 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales distintos a los perros y gatos domésticos, u objetos que incomoden a los pasajeros.</p>	<p><b>Artículo 9°.</b> Modifíquese el apartado B16 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales distintos a los perros y gatos domésticos, u objetos que incomoden a los pasajeros.</p>	Se hace la precisión para hacerlo concordante con el artículo 8° de esta ley que modifica el artículo 87 del Código Nacional de Tránsito.



TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 10.</b> Introdúzcase el apartado B24 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>B.24. Transportar perros y gatos domésticos, en bodegas o como equipaje.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Introdúzcase el apartado B24 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:</p> <p>B.24. Transportar perros y gatos domésticos, en bodegas o como equipaje salvo en casos excepcionales descritos en el artículo 87 de la Ley 769 de 2002.</p>	
<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>ARTÍCULO 123. TRANSPORTE DE MASCOTAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. Las condiciones y requisitos para el transporte de perros y gatos domésticos, en los medios de transporte público, se harán con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>ARTÍCULO 123. TRANSPORTE DE MASCOTAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. Las condiciones y requisitos para el transporte de perros y gatos domésticos, en los medios de transporte público, se harán con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades de transporte del orden nacional y territorial.</p>	<p>Se establece una autoridad que verifique el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo</p>
<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el numeral 2 artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>2. Impedir el ingreso o permanencia de perros y gatos domésticos, de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Modifíquese el numeral 2 artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>2. Impedir el ingreso o permanencia de perros y gatos domésticos, de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el numeral 3 artículo 146 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>3. Transportar perros o gatos domésticos, en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Modifíquese el numeral 3 artículo 146 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>3. Transportar perros o gatos domésticos, en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 14.</b> Introdúzcase el literal f) en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 así:</p> <p>f) Transportar perros y gatos domésticos, en bodega o como equipaje.</p> <p>Salvo casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Introdúzcase el literal f) en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 así:</p> <p>f) Transportar perros y gatos domésticos, en bodega o como equipaje.</p> <p>Salvo en casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Capítulo IV</b> <b>Disposiciones Finales</b></p>	<p><b>Capítulo IV</b> <b>Disposiciones Finales</b></p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Las empresas de transporte aéreo, terrestre y fluvial, tendrán a partir de su promulgación tres (3) meses para cumplir con la implementación de esta ley y definirán con las autoridades competentes los criterios técnicos para que cuenten con la capacidad de movilización de los perros y gatos domésticos, donde se pueda garantizar el bienestar de los mismos durante la prestación del servicio de transporte.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Las empresas de transporte aéreo, terrestre y fluvial, tendrán a partir de su promulgación tres (3) meses para cumplir con la implementación de esta ley y definirán con las autoridades competentes los criterios técnicos para que cuenten con la capacidad de movilización de los perros y gatos domésticos, donde se pueda garantizar el bienestar de los mismos durante la prestación del servicio de transporte.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p><b>Artículo 16. Entidades responsables.</b> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Transporte, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, reglamentará lo relativo al transporte de perros y gatos domésticos, siguiendo las directrices establecidas en esta ley.</p> <p>Igualmente, la Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Puertos y Transporte contarán con tres (3) meses para implementar las sanciones requeridas por el incumplimiento de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 16. Entidades responsables.</b> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Transporte, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, reglamentará lo relativo al transporte de perros y gatos domésticos, siguiendo las directrices establecidas en esta ley.</p> <p>Igualmente, la Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Puertos y Transporte contarán con tres (3) meses para implementar las sanciones requeridas por el incumplimiento de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Una vez entre en vigencia esta Ley, las Entidades responsables deberán implementar campañas pedagógicas de sensibilización y promoción sobre lo dispuesto en la Ley, en la tenencia responsable de mascotas y en el respeto por los demás en el transporte público.</p>	<p>Se introduce el deber de establecer campañas pedagógicas para la información del público en general</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 17. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 17. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

## XI. IMPACTO FISCAL

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que, el presente proyecto no genera impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal, ya que se pretende regular el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional, contribuyendo a la seguridad y calidad de vida de estos en su condición de seres sintientes.

## XII. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basados en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Esto subraya la importancia de tratarlos con la dignidad que merecen, promoviendo así un cambio cultural y legislativo necesario.

## XIII. CONCLUSIÓN

En la búsqueda constante de un trato más digno hacia nuestros compañeros animales, presentamos este proyecto de ley con el propósito de regular el transporte público de perros y gatos domésticos en todo el territorio nacional. Reconociendo que estos animales son seres sintientes, debemos asegurar que las condiciones de su transporte reflejen su bienestar

y derechos, alineándonos con los principios establecidos en la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1801 de 2016.

El presente proyecto de ley no solo se enfoca en garantizar la comodidad y seguridad de estos animales durante el transporte, sino también en establecer un marco claro que evite cualquier forma de maltrato o negligencia. Al estipular que los perros y gatos domésticos deben ser transportados en la cabina de pasajeros y no como equipaje, estamos afirmando nuestro compromiso con su bienestar y reconociendo la importancia de tratarlos con el respeto que merecen.

Además, este proyecto de ley establece responsabilidades claras para las empresas de transporte, asegurando que las condiciones de viaje sean óptimas y que cualquier incumplimiento sea sancionado adecuadamente. Con esto, buscamos fomentar una cultura de respeto y cuidado hacia los animales, promoviendo al mismo tiempo una convivencia más armoniosa y responsable entre los ciudadanos y sus mascotas.

Invitamos a todos los miembros de esta Honorable Cámara a respaldar este proyecto de ley, conscientes de que avanzar en la protección de los derechos de los animales es un reflejo de nuestro progreso como sociedad. Juntos, podemos garantizar que los perros y gatos domésticos reciban el trato digno que merecen y que su bienestar sea una prioridad en todas las políticas públicas.

#### XIV. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, rindo informe de ponencia positiva al **Proyecto de Ley número 031 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones, y se solicita a la mesa directiva dar primer debate conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

  
JULIÁN DAVID LÓPEZ HENRÍQUEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

  
SUSANA GÓMEZ CASTAÑO  
Representante a la Cámara  
Ponente

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2024 CÁMARA

*por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

TÍTULO ÚNICO

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERROS Y GATOS DOMÉSTICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

CAPÍTULO I

#### Generalidades

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es regular el transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos, dentro del territorio nacional, como titulares de especial protección estatal a partir del reconocimiento de seres sintientes.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación:** Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio nacional, específicamente para la circulación en medios de transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial.

**Artículo 3°. Principios:** El transporte de perros y gatos domésticos, se hará con base en lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, en atención a los siguientes principios:

1. Evitar que sufran de hambre y sed.
2. Garantizar que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.
3. Prevenir que le sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.
4. Asegurar que no sean sometidos a condiciones de miedo o estrés.
5. Permitir que puedan manifestar su comportamiento natural.

**Artículo 4°.** Al momento de regular el transporte de perros y gatos domésticos, las autoridades del orden nacional y territorial atenderán los siguientes criterios:

1. Se deben garantizar en el transporte de perros y gatos domésticos óptimas condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal.
2. No se podrá impedir el acceso de los perros y gatos domésticos a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios relacionados con el transporte.
3. No se deben transportar a los perros y gatos domésticos como equipaje.
4. No se hará el transporte de perros y gatos domésticos en bodega, salvo en casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado, sea imposible y estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal.
5. No se podrá negar el servicio de transporte de perros y gatos domésticos, salvo excepción justificada en la capacidad técnica real y actual que pudiese impedir la garantía de las condiciones del bienestar al animal durante su transporte.
6. El transporte se efectuará en atención a las particularidades propias de cada especie, según sea necesario, su raza, edad y tamaño, teniendo en cuenta el espacio, dimensiones y mínimos sanitarios correspondientes.
7. Las empresas de transporte público no podrán imponer condiciones que impliquen

obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de perros y gatos domésticos.

**Artículo 5°. Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**a. Perros domésticos:** Se entenderá por perro doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie *Canis lupus familiaris* que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los perros salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.

**b. Gatos domésticos:** Se entenderá por gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie *Felis catus* que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los gatos salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.

**c. Razas de caninos de manejo especial:** Se entenderán como aquellas razas de caninos establecidos en el artículo 126 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

**d. Dueño del animal:** Se entenderá por dueño de perro o gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a la persona física o jurídica que tiene la propiedad legal de un perro o gato doméstico, o que es responsable de su cuidado, manutención y bienestar. Esta definición incluye a los propietarios registrados, adoptantes reconocidos por instituciones oficiales, y cualquier individuo o entidad que tenga la custodia y responsabilidad directa sobre el animal, ya sea de manera temporal o permanente.

**e. Responsable del animal:** Persona que libre y voluntariamente acepta la posición de garante para transportar al animal perro o gato doméstico, por encargo expreso de su dueño.

**f. Cabina de pasajeros:** Se entenderá por cabina de pasajeros, a los efectos de la presente ley, al espacio dentro de una aeronave, vehículo terrestre o cualquier otro medio de transporte diseñado y acondicionado específicamente para el alojamiento y transporte de personas durante un viaje.

Este espacio incluye asientos, pasillos, compartimientos de equipaje y cualquier otra área accesible a los pasajeros durante el trayecto. La cabina de pasajeros excluye áreas como la cabina de pilotaje, compartimientos de carga y otros espacios no destinados al uso directo de los pasajeros.

## CAPÍTULO II

### Normas sobre el transporte de perros y gatos domésticos en el territorio nacional

**Artículo 6°.** Las empresas de servicio de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros deberán tomar las medidas necesarias para

garantizar el transporte de animales perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros, y no podrán negarse a prestar el servicio.

**Parágrafo 1°.** Se exceptúan los casos en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible o sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.

**Parágrafo 2°.** Las empresas encargadas del servicio de transporte se obligan a garantizar el bienestar de perros y gatos domésticos durante su traslado, asegurando que lleguen a su destino en óptimas condiciones de salud. Igualmente, deberán establecer protocolos de actuación en caso de incidentes y/o emergencias relacionadas con los animales, así como, tomar medidas para informar a los pasajeros sobre la presencia de animales abordo.

**Parágrafo 3°.** En caso de una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora que cause daños a la salud de un perro o gato doméstico, será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con su atención, tratamiento y recuperación veterinaria. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones o consecuencias que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio, incluyendo, si son probados, daños extrapatrimoniales.

**Parágrafo 4°.** En caso de que una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora cause la muerte de un perro o gato doméstico, será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con los servicios fúnebres. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio.

**Artículo 7°. Reglas generales para el transporte de animales perros y gatos domésticos.** Para que un usuario pueda transportar su perro o gato doméstico en la cabina de pasajeros, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Solo se podrán transportar en la cabina de los medios de transporte perros y gatos domésticos.

2. El animal perro o gato doméstico debe estar acompañado por su dueño o por un responsable durante todo el trayecto.

3. En ningún caso el acompañante responsable podrá ser personal de la tripulación del medio de transporte utilizado ya sea aéreo, terrestre, marítimo o fluvial.

4. La edad mínima del animal perro o gato doméstico deberá ser de cinco (5) meses, para ser transportado en la cabina de pasajeros.

5. Solo se podrá llevar un animal por pasajero o responsable.

6. Los propietarios del animal perro o gato doméstico deben ser respetuosos con los demás pasajeros, y deben ser responsables de la limpieza de los residuos de sus mascotas.

7. El dueño o responsable del animal, perro o gato doméstico deberá dar aviso al transportador con 48 horas de antelación.

8. Presentar fotocopia del carné de vacunación, con el esquema de vacunación vigente a la fecha del viaje.

9. Los perros y gatos serán clasificados por su peso, de la siguiente manera:

- Cuando el perro o gato doméstico pese de 1 a 12 kilos deberá permanecer sujetado y no requerirá guacal, sin importar sus medidas, siempre y cuando vaya en los pies, debajo del asiento o al frente y su transporte deberá ser gratuito.

- Cuando el perro o gato doméstico pese de 13 kilos en adelante deberá permanecer sujetado, no requerirá guacal, y su dueño asumirá los costos por su desplazamiento, que serán definidos por la autoridad competente en cada modalidad de transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley; donde se reconoce los gastos operativos, mantenimiento y otros factores específicos que inciden en la determinación de la tarifa para garantizar el transporte de perros y gatos domésticos en cabina.

10. Siempre que la fisionomía de los animales domésticos lo permita, deberán llevar trailla y cuando se trate de animales de manejo especial, se deberá llevar bozal en todo momento.

11. La presencia de los perros y gatos domésticos, no debe constituir riesgo para una eventual evacuación de emergencia.

12. En los medios de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial; los pasajeros que por condición médica se vean afectados en su salud por estar cerca a una mascota, podrán solicitar un cambio en el asiento asignado y la empresa transportadora deberá acceder a dicha solicitud.

Parágrafo: Se deberán establecer garantías por parte del Ministerio de Transportes a los tenedores para prevenir el abandono de perros y gatos domésticos en los aeropuertos y terminales de transporte del país.

### CAPÍTULO III

#### **Modificación de disposiciones específicas de transporte terrestre de perros y gatos domésticos en el territorio nacional.**

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 87 de la Ley 769 de 2002 así:

**ARTÍCULO 87. DE LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR ANIMALES Y OBJETOS MOLESTOS EN VEHÍCULOS PARA PASAJEROS.** En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física de los usuarios; ni animales, salvo que se trate de perros lazarillos, perros o gatos domésticos. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

Parágrafo: Queda prohibido el transporte de perros y gatos domésticos en bodegas o como

equipaje, salvo en casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.

**Artículo 9°.** Modifíquese el apartado B16 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales distintos a los perros y gatos domésticos, u objetos que incomoden a los pasajeros.

**Artículo 10.** Introdúzcase el apartado B24 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 así:

B.24. Transportar perros y gatos domésticos, en bodegas o como equipaje salvo en casos excepcionales descritos en el artículo 87 de la Ley 769 de 2002.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016 así:

**ARTÍCULO 123. TRANSPORTE DE MASCOTAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO.** Las condiciones y requisitos para el transporte de perros y gatos domésticos, en los medios de transporte público, se harán con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad bajo la supervisión y vigilancia de las autoridades de transporte del orden nacional y territorial.

**Artículo 12.** Modifíquese el numeral 2 artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 así:

2. Impedir el ingreso o permanencia de perros y gatos domésticos, de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

**Artículo 13.** Modifíquese el numeral 3 artículo 146 de la Ley 1801 de 2016 así:

3. Transportar perros o gatos domésticos, en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.

**Artículo 14.** Introdúzcase el literal f) en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 así:

f) Transportar perros y gatos domésticos, en bodega o como equipaje. Salvo en casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.

### CAPÍTULO IV

#### **Disposiciones Finales**

**Artículo 15.** Las empresas de transporte aéreo, terrestre y fluvial, tendrán a partir de su promulgación tres (3) meses para cumplir con la

implementación de esta ley y definirán con las autoridades competentes los criterios técnicos para que cuenten con la capacidad de movilización de los perros y gatos domésticos, donde se pueda garantizar el bienestar de los mismos durante la prestación del servicio de transporte.

**Artículo 16.** Entidades responsables. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Transporte, La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, reglamentará lo relativo al transporte de perros y gatos domésticos, siguiendo las directrices establecidas en esta ley.

Igualmente, la Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Puertos y Transporte contarán con tres (3) meses para implementar las sanciones requeridas por el incumplimiento de la presente ley.

**Parágrafo:** Una vez entre en vigencia esta ley, las Entidades responsables deberán implementar campañas pedagógicas de sensibilización y promoción sobre lo dispuesto en la ley, en la tenencia responsable de mascotas y en el respeto por los demás en el transporte público.

**Artículo 17. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

  
SUSANA GÓMEZ CASTAÑO  
Representante a la Cámara  
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 031 de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERROS Y GATOS DOMÉSTICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO (PONENTE COORDINADOR) Y SUSANA GÓMEZ CASTAÑO

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 614 / del 6 de septiembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1273 - viernes, 6 de septiembre de 2024	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 163 de 2024 Cámara, por medio del cual se crea el Fondo de Protección y apoyo al emprendimiento de las Comunidades Negras y población Afrocolombiana, raizales y Palenqueras. ....	1
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación texto conciliado al proyecto de ley número 089 de 2023 Cámara, 230 de 2023 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los 32 años del departamento de Guainía, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones .....	7
PONENCIAS	
informe de ponencia para primer debate texto propuesto Proyecto de Ley 031 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula el Transporte Público de Perros y Gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones. ....	10